



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO: TUT 336248

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 005-2021-0365-00

ACCIONANTE: ANDRES ENRIQUE BARON OSPINA.

ACCIONADA: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante, que tiene un reporte negativo ante las centrales de riesgo, sin embargo, indica, no se cumplió con el requisito consagrado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Conforme a lo anterior, le solicitó a la accionada *“demostrar que cumplió a cabalidad con lo exigido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, o sea, que entre la comunicación previa y el envío de la información del primer vector negativo a las centrales de riesgo hubo por lo menos 20 día de diferencia”*.

Añadió que, el 26 de marzo de 2021 presentó derecho de petición a la entidad accionada, habiéndose brindado respuesta en comunicación del 28 de abril de 2021, no obstante, indica, la misma no fue de fondo en tanto, no le fue indicada la fecha *“exacta en la cual realizó el reporte a las centrales de riesgo”* ni le fueron remitidos los *“documentos o soportes con los cuales ofició a dichas entidades”*.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada de *“RESPUESTA COMPLETA Y DE FONDO DE MI DERECHO DE PETICIÓN para verificar que se cumplió con lo establecido en el Artículo 12 de Ley 1266 de 2008, relacionado a los 20 días de diferencia entre la comunicación previa al reporte negativo y el envío de la información a las centrales de riesgo para que el usuario pueda contrastar aspectos relacionados al monto y la fecha de pago”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 4 de mayo de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En término dio contestación a la acción constitucional, para lo cual indicó que *“el señor Andres Enrique Baron presentó dos derechos de petición en marzo y abril de 2021 respectivamente, así como una reclamación ante la Superintendencia Financiera en este último mes, a dichas peticiones mi representado le dio respuesta integra y de forma clara completa y de fondo”*, la cual le fue remitida al accionante al correo electronico informado en la petición, por lo que se solicitó se niegue el amparo por hehco superado.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015”* (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del

derecho subjetivo invocado (...). Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, **instituciones financieras** o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las

peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

6- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera el actor le fue vulnerado por la entidad financiera accionada al no brindar una respuesta de fondo a la petición que le formuló el **26 de marzo de 2021**.

Se encuentra acreditado que el promotor formuló una petición a la entidad accionada en el que solicitó “**Primero:** solicito respetuosamente que me demuestren DESPEJANDO TODA DUDA RAZONABLE que la fecha de la comunicación previa y la fecha en la cual enviaron a las centrales de riesgo la información del reporte tienen 20 días de diferencia. **Segundo: Solicito los documentos o soportes con los cuales se ofició a las centrales de riesgo la información del primer vector negativo. Tercero:** Solicito el archivo modificaciones en línea y estadística de modificaciones que no contiene información de otros usuarios. **Cuarto:** Solicito que la entidad que me envíe la información de la FECHA DE CORTE y la FECHA RECIBIDO MEDIO de cual se envió a centrales de riesgo la información del primer vector negativo. Con esta información, junto con el archivo MODIFICACIONES EN LÍNEA yo puedo verificar exactamente cuándo se ofició a las centrales de riesgo la información del primer vector negativo. **Quinto:** Solicito respetuosamente a la entidad que al no poder demostrar que entre la comunicación previa y la fecha en la cual enviaron a las centrales de riesgo los archivos que motivaron el reporte, coincide con los 2 días establecidos en la Ley 1266, el reporte sea actualizado como pago voluntario sin histórico de mora”.

Obra en el expediente la respuesta emitida por la entidad accionada el 28 de abril de 2021, en el que a la pregunta 1 del derecho de petición de 26 de marzo de ese año, respondió: “Es importante aclarar que, las notificaciones previas a reporte para el producto Crédito Fácil Codensa se realizan mediante carta anexo a través de la factura de energía asociada a la cuenta donde facture la obligación. En consecuencia, la distribución y entrega de facturas esa administrada por Enel Codensa SA ESP.”. En relación a lo solicitado en

los puntos 2, 3 y 4, le indicó: “*Confirmamos que el Banco ha realizado los reportes de manera periódica, en cumplimiento de las obligaciones que le asiste, de modo que en cuanto a los soportes que acrediten haber hecho los reportes de manera periódica, informaos que ellos pueden ser consultados ante las centrales de información financiera en sus respectivos portales web: Datacrédito www.datacredito.com y Transunion (Cifin) en www.transunion-cifin.com.*”

En la contestación que hizo de la acción constitucional, la accionada indicó que el 11 de mayo de 2021, dio respuesta a la petición formulada por el accionante, para lo cual procedió a transcribir lo informado en la respuesta; no obstante, en dicha respuesta, no se resuelve de fondo lo solicitado por el petente, en virtud a que, no le remitió “**los documentos o soportes con los cuales se ofició a las centrales de riesgo la información del primer vector negativo**”, vulnerando de esa forma el derecho de petición del promotor, siendo claro que a la presentación de la acción de amparo ya había transcurrido el término legal para dar respuesta.

De esa forma se concluye que el derecho de petición del actor no fue satisfecho. Por tal motivo, se amparará, ordenando a la accionada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo, y conforme lo antes expuesto, a la petición del accionante de fecha **26 de marzo de 2021**.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **ANDRES ENRIQUE BARON OSPINA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo, y en el sentido que legalmente corresponda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva, a la petición de la accionante de fecha 26 de marzo de 2021.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**